Ley Nº 150, que concede pensión del Estado al Lic. P.. A.. Gómez Méndez..
(G. O. Nº 9232, del 19 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 150

VISTO: el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, al Lic. P. A. Gómez Méndez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

David Enrique Olivero Segura,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domnicana

PROMULGO la Presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 151, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Domincano y el Instituto Agrario Dominicano.

(G. O. Nº 9232, del 19 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 151

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;